



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MAYOR  
CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HUGO ALBERTO BENITEZ MARTINEZ  
RADICADO: 13244-31-89-001-2020-00079-00**

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía, promovido por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HUGO ALBERTO BENITEZ MARTINEZ**, informándole que se cumple los requisitos para dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 14 de junio de 2023.

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.**  
El Carmen de Bolívar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### **SENTENCIA ANTICIPADA ART. 278 C.G.P.**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar por parte del Despacho, el mismo hará uso de lo estipulado en el art. 278 del C.G.P. numeral 2º, que reza lo siguiente:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)* (Negrilla fuera del texto).

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. DEMANDA**

##### **1.1 HECHOS**



**1.1.1** Se explica que el deudor suscribió el Pagaré No. 52990010033 a favor de BANCOLOMBIA S.A., el cual presenta un saldo de capital insoluto por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$177.535.098,30); se encuentra en mora en las cuotas desde el 21 de julio de 2019.

**1.1.2** Menciona que el deudor suscribió Pagaré No. 1110082982 en blanco con su respectiva carta de instrucciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., y dicho Pagaré fue diligenciado por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$36.124.400.00), y a la fecha de la presentación de la demanda presenta un saldo de capital insoluto por la suma anteriormente enunciada; se encuentra en mora en las cuotas desde el 14 de julio de 2020.

**1.1.3** Aduce que el deudor suscribió el Pagaré No. SIN NUMERO de fecha 21 de octubre del 2016, en blanco con su respectiva carta de instrucciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., y dicho Pagaré fue diligenciado por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$4.404.032.00), y a la fecha de la presentación de la demanda presenta un saldo de capital insoluto por la suma anteriormente enunciada; se encuentra en mora en las cuotas desde el 18 de febrero de 2020.

**1.1.4** Expone que el deudor suscribió el Pagaré No. 1377815267751507 en blanco con su respectiva carta de instrucciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., y dicho Pagaré fue diligenciado por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.044.762.00), a la fecha de la presentación de la demanda presenta un saldo de capital insoluto por la suma anteriormente enunciada; se encuentra en mora en las cuotas desde el 04 de junio de 2020.

**1.1.5** Alega que el deudor suscribió el Pagaré No. SIN NUMERO de fecha 24 de septiembre del 2012, en blanco con su respectiva carta de instrucciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., y dicho Pagaré fue diligenciado por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$2.259.520.00), a la fecha de la presentación de la demanda presenta un saldo de capital insoluto por la suma anteriormente enunciada; se encuentra en mora en las cuotas desde el 15 de julio de 2020.

**1.1.6** Menciona que el deudor suscribió el Pagaré No. 11187050014 en blanco con su respectiva carta de instrucciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., y dicho Pagaré fue diligenciado por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.088.882.00), a la fecha de la presentación de la demanda presenta un saldo de capital insoluto por la suma de la suma anteriormente enunciada; se encuentra en mora en las cuotas desde el 29 de enero de 2020.

**1.1.7** Comenta que el deudor se obliga a pagar los intereses corrientes y moratorios sobre los Pagarés mencionados.

**1.1.8** Arguye que el Pagaré No. 52990010033 se pactó aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de las obligaciones, y el deudor se encuentra en mora desde el 21 de julio del 2019, y con la presentación de la demanda se declara extinguido el plazo.



**1.1.9** Argumenta que mediante Escritura Pública No. 2868 de fecha 15 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Séptima Del Círculo De Cartagena con folio de matrícula inmobiliaria No.062-2366, el deudor garantizó todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan a la presente demanda, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado sobre el bien inmueble y del cual es su actual propietario el deudor.

## 1.2 PRETENSIONES

**1.2.1** Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra el demandado HUGO ALBERTO BENITEZ MARTINEZ, por lo siguientes conceptos:

No.	Titulo Ejecutivo	Valor del Capital
1	Pagaré No. 52990010033	\$177.535.098
2	Pagaré No. 1110082982	\$36.124.400
3	Pagaré No, SIN NÚMERO de fecha 21 de octubre del 2016	\$4.404.032
4	Pagaré No. 377815267751507	\$2.044.762
5	Pagaré No, SIN NÚMERO de fecha 24 de septiembre del 2012	\$2.259.520
6	Pagaré No. 11187050014	\$5.088.882
<b>TOTAL CAPITAL</b>		<b>\$227.456.694</b>

**1.2.2** Que se libre mandamiento ejecutivo, por concepto de intereses de plazos y moratorios de conformidad a lo expresado en los hechos de la demanda, liquidados a partir de la mora.

**1.2.3** Que sirva ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, determinado y aliterado en la escritura pública No. 2868 de fecha 15 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Séptima Del Círculo De Cartagena con folio de matrícula inmobiliaria No.062-2366, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague la citada obligación.

**1.2.4** Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

**2.1** Mediante auto de fecha de 03 de mayo del 2021, se libró mandamiento ejecutivo.

**2.2** El día 14 de mayo del 2021, se notificó electrónicamente la demanda a la parte demandada.

**2.3** El día 31 de mayo de 2021, la parte demandada a través de apoderado judicial descorre el traslado de la demanda y propone excepciones de mérito.

**2.4** Por medio de auto de fecha 29 de junio del 2021, se reconoce personería al apoderado judicial de la parte demanda y corre traslado a las excepciones de mérito propuestas.

**2.5** El día 14 de julio del 2021, la parte demandante descorre el traslado de las excepciones.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 3.1 HUGO ALBERTO BENITEZ MARTINEZ

La parte demandada HUGO ALBERTO BENITEZ MARTINEZ descorre el traslado de la demanda, aduciendo que se opone a todas las pretensiones de la demanda y propone excepción de mérito denominadas i) COBRO DE LO NO DEBIDO y ii) REGULACIÓN Y/O REDUCCIÓN DE LOS INTERESES, la cual desarrolla de la siguiente forma:

#### i) COBRO DE LO NO DEBIDO

Arguye que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles, frente a las cuales no cuenta con estas características debido a que no cumple con los requisitos exigidos por la ley mercantil, y la protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada.

#### ii) REGULACIÓN Y/O REDUCCIÓN DE LOS INTERESES

Alega que en su sentir considero que el demandante se excede al establecer los intereses sobrepasando los límites establecidos por la ley, tomando lo previsto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

## 4. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

### 4.1 BANCOLOMBIA S.A.

El día 14 de julio del 2021, la parte demandante descorre el traslado de las excepciones, argumentando que los títulos valores base de la demanda fueron legalmente otorgado y aceptados por el demandado y contiene de acuerdo al Artículo 422 del C.G.P., donde consta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le corresponden en cada una de las obligaciones.

Sigue exponiendo que los pagarés respecto los cuales alega dicha excepción el apoderado del demandado, si ostentan de expresa autorización a mi representada de llenar los espacios en blanco, y en su sentir no le asiste razón ni argumento alguno que sustente dicha excepción, aunado a ello según el artículo 622 del Código de Comercio, los títulos con espacios en blanco pueden ser llenados por cualquier tenedor legítimo, *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, no puede luego el signatario respectivo reprocharle al tenedor que hubiere atendido esas directrices.

Por otro lado, explica sobre los intereses que se encuentran discriminados en las pretensiones de la demanda; y los mismos son los generados para dichas obligaciones de acuerdo a los pactado por el demandado y su mandante; por lo que en su sentir no le asiste razón alguna al apoderado del demandado hacer tal afirmación, aunado a ello con la demanda se aportó liquidación de las obligaciones del demandado.

## II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Los problemas jurídicos a resolver en el presente proceso son los siguientes:

- ¿Si en el presente caso concreto, será materia de controversia la existencia de la obligación y su identidad ejecutiva?
- ¿Si el deudor se encuentra obligado a soportar la reclamación ejecutiva??

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del C.G.P., este Juzgado Civil del Circuito es competente para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos de mayor cuantía.

#### **4.2 TESIS DEL DESPACHO**

Este Despacho procede a dictar sentencia anticipada, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., debido a que solo existen en el plenario pruebas documentales y no existen pruebas por practicar en el presente proceso.

En virtud a la evidente orfandad probatoria y la deficiencia en la acreditación de los supuestos de hechos que invoca la demandada, hacen insustancial su reproche, pues a pesar de que en Colombia existe libertad de medios probatorios, la parte demandada no aportó ningún elemento de convicción donde se constate que el título fue llenado de forma distinta a lo pactado ni prueba alguna que se pueda avizorar intereses por encima de la tasa de usura, por ello, hay que manifestar que la parte demandada no logró demostrar los hechos sobre los que fundamenta sus excepciones conforme a lo indicado por el artículo 167 del C.G.P., en consecuencia, resulta necesario declarar no probadas las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demanda en los términos descritos en el mandamiento de pago.

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **5.1 TÍTULOS VALORES - TÍTULOS EJECUTIVOS**

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se



trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

## 5.2 CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba es la obligación procesal del deber de demostrar un hecho. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar el incumplimiento de la Ley; la Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema lo siguiente:

*“(...) La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero (...)”<sup>1</sup>.*

Entonces, así las cosas, el Juzgador para poder conceder un derecho tiene que tener la convicción más allá de duda razonable, y para ello existe el acervo probatorio que permite concluir la existencia de un hecho, que generalmente se encuentra en la obligación de la parte que alegue un hecho, así como lo establece el artículo 167 del C.G.P., quedando así:

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*

---

Se concluye que existe la obligación de las partes de probar el supuesto de hecho que se alega, sin esto el Juez se le hace imposible otorgar un derecho sin tener la certeza de la existencia del mismo, por eso es tan importante el acervo probatorio dentro de los procesos, sabiendo que el Juez no es consciente y no ha presenciado los supuestos facticos que se alegan en una demanda.

### 5.3 CASO CONCRETO

Este Despacho procede a dictar sentencia anticipada, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., debido a que solo existen en el plenario pruebas documentales y no existen pruebas por practicar en el presente proceso.

Así las cosas, en el presente caso tenemos varios títulos ejecutivos identificados de la siguiente manera:

No.	Título Ejecutivo	Valor del Capital
1	Pagaré No. 52990010033	\$177.535.098
2	Pagaré No. 1110082982	\$36.124.400
3	Pagaré No, SIN NÚMERO de fecha 21 de octubre del 2016	\$4.404.032
4	Pagaré No. 377815267751507	\$2.044.762
5	Pagaré No, SIN NÚMERO de fecha 24 de septiembre del 2012	\$2.259.520
6	Pagaré No. 11187050014	\$5.088.882
<b>TOTAL CAPITAL</b>		<b>\$227.456.694</b>

Que estudiado los mismos, reúnen los requisitos del artículo 611 y 709 del C.Co., en virtud a ello permite que se declare que ese instrumento cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en el curso del proceso, la parte demandada presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y REGULACIÓN Y/O REDUCCIÓN DE LOS INTERESES.

Su defensa la hace consistir que en su sentir, la protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada.

En ese orden de ideas, la parte demandada ataca la carta de instrucción del pagaré objeto de la litis, siendo así, recae sobre esta probar por un lado que i) el título valor fue creado en blanco, y por el otro, que ii) el título fue llenado de forma distinta a lo pactado, tal y como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil-Familia, manifestando sobre el tema lo siguiente:

*“(...) [S]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor’ (...).”*

*“Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título’ (...).”*



*“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...).”*

*“(...) [A]dicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (citada entre otras, en CSJ STC11017-2016) (...).”*

*“Así las cosas, como en el presente asunto la Colegiatura accionada constató la falta de prueba de las excepciones perentorias planteadas por la aquí interesada, las que con su sola enunciación eran inanes para rebatir la presunción de autenticidad que cobija al documento sustento del cobro, es palmario que la decisión objeto de reproche no emergió como resultado de la configuración de alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial (...).” (Sentencia STC3522-2020, Rad. No. 11001-22-03-000-2020-00358-01, del 29 de mayo del 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).*

Así las cosas, en el sub examine, se avizora que la parte demandante aporta las cartas de instrucción de los respectivos pagarés ya mencionados, firmadas por la parte demandada, en la cual se expresa que se faculta para llenar los espacios en blanco del título valor mencionado, dejando claro que realmente estamos frente un título valor creado en blanco.

Sin embargo, la parte demandada debía probar que el título fue llenado de forma distinta a lo pactado, no obstante, no aporta prueba alguna ni solicita pruebas con el objeto de probar su afirmación, no obstante, el demandado va más allá aduciendo que no se identifica en las cartas de instrucción sobre que título recae, lo cual es alejado a la realidad, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos aportados en la demanda junto con las cartas de instrucción contienen un relación ineludible al cotejar la fecha de suscripción de los títulos ejecutivos demandados, también se puede realizar el estudio observando el numero de solicitud o de consecutivo que contienen los documentos, que para mayor ilustración esta Judicatura procede a hacer la relación de los mismos, con excepción al Pagaré No. No. 52990010033 el cual no fue firmado en blanco, quedando así:

<b>Título Ejecutivo</b>	<b>Fecha de suscripción</b>	<b>Fecha de suscripción de la carta de instrucción</b>	<b>Número de solicitud del pagaré</b>	<b>Número de solicitud de la carta de instrucción</b>	<b>Número de consecutivo asesor del pagaré</b>	<b>Número de consecutivo asesor de la carta de instrucción</b>
Pagaré No. 111008298 2	14 de marzo del 2018	14 de marzo del 2018	000000000004 6566192	000000000004 6566192	22735	22735
Pagaré No, SIN NÚMERO de fecha 21	21 de octubre del 2016	21 de octubre del 2016	N/A	N/A	N/A	N/A



de octubre del 2016						
Pagaré No. 377815267 751507	21 de septiem bre del 2012	21 de septiem bre del 2012	N/A	N/A	N/A	N/A
Pagaré No, SIN NÚMERO de fecha 24 de septiembre del 2012	24 de septiem bre del 2012	24 de septiem bre del 2012	000000000004 3289707	000000000004 3289707	18581	18581

En cuanto al Pagaré No. 11187050014, no fue posible su identificación, pero tal situación se echa de menos, toda vez que las partes dan por cierto que el título ejecutivo fue firmado en blanco, y en “(...) *el evento de que efectivamente no se hubiera acompañado el título valor de una carta de instrucción, dicha situación no le resta eficacia por cuanto se presume auténtico, de modo que resulta innecesario ahondar más en el asunto. (...)*” (Sentencia del Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil - Familia, Rad. No. 13001-31-03-004-2018-00508-01, del 23 de marzo del 2023, M.P. OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS), por lo cual esto es un evento que no torna trunca la presente acción ejecutiva.

Por otro lado, otro medio exceptivo de la parte demandada, lo desarrolla alegando que los intereses pretendidos en los títulos ejecutivos son excesivos, primeramente se le reprocha que no argumenta las razones de porque es excesivo solo se limita a manifestarlo de manera lapsa que son excesivos los intereses, no obstante, del estudio acucioso hecho por este Despacho se puede determinar cuales eran el porcentaje de usura establecido por la Superfinanciera para el año 2016 y 2020, siendo estos, para noviembre del 2016 la tasa era 32.99% E.A., para enero del 2020 era de 28.16% E.A., para febrero del 2020 era de 28.59% E.A., para junio del 2020 era de 27.18% E.A., y para julio del 2020 era de 27.18 % E.A., por tal razón los intereses plasmados en los títulos ejecutivos se encuentran ajustados a la tasa de usura establecida, por lo que no se entiende las razones de la defensa al argumentar unos intereses excesivos.

En consecuencia, la evidente orfandad probatoria y la deficiencia en la acreditación de los supuestos de hechos que invoca la demandada, hacen insustancial su reproche, pues a pesar de que en Colombia existe libertad de medios probatorios, ha debido como mínimo aportar medio de convicción que permitan desvirtuar el contenido de las cartas de instrucciones.

En ese sentido, hay que manifestar que la parte demandada no logro demostrar los hechos sobre los que fundamenta sus excepciones conforme a lo indicado por el artículo 167 del C.G.P, en consecuencia, resulta necesario declarar no probadas las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demanda en los términos descritos en el mandamiento de pago.

Siendo así, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y REGULACIÓN Y/O REDUCCIÓN DE LOS INTERESES, de conformidad a los argumentos esgrimidos anteriormente.



**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado HUGO ALBERTO BENITEZ MARTINEZ con C.C. No. 73.552.173 y a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. con Nit. No. 890.903.938-8, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: ORDÉNESE** el avalúo y remate del bien inmueble con folio de matrícula No. 062-2366 de propiedad de la demandada, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas, para lo cual debe estar el bien embargado y secuestrado según el caso.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo.

**QUINTO: CONDÉNESE** al demandado, al pago de las costas de acuerdo con los artículos 365 y 366 del C.G.P. Liquidense por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alexander Severiche Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aff77188c782d00a7ca437f0469b312a95217ae23bb046f18c6e8968218b77**

Documento generado en 14/06/2023 03:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**